

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta recién nacida continúan sin novedad.»

»Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche y continúa sin novedad. S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta recién nacida no tiene novedad.

»Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Se-

ñor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo siguiente:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gac. núm. 176.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facul-

tad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien el día y siguen sin novedad

»Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1862.

—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud. (Gac. núm. 177.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro plenipotenciario de S. M. en Washington ha remitido á la primera Secretaria de Estado el adjunto decreto:

DECRETO.

Por cuanto que por mi decreto de 19 de Abril de 1861 se declaró que los puertos de ciertos Estados, incluso los de Beaufort, en el de la Carolina del Norte; Puerto Real, en el de la Carolina del Sur, y Nueva Orleans, en el de la Luisiana, fuesen considerados por razones en aquel expuestas en estado de bloqueo; y por cuanto que los precitados puertos de Beaufort, Puerto Real y Nueva Orleans han estado desde entonces bloqueados, y el bloqueo puede ahora alzarse sin peligro con ventaja de los intereses del comercio, Yo Abraham Lincoln, Presidente de los Estados-Unidos, en virtud de la autoridad de que fui investido por el párrafo quinto del acta del Congreso aprobada en 13 de Julio último, titulada «Ley para atender á la recaudacion de derechos de importacion y para otros fines,» debo declarar aquí que el bloqueo de los precitados puertos de Beaufort, Puerto Real y Nueva Or-

leans quedará levantado desde 1.º de Junio próximo para que pueda hacerse el tráfico de comercio con ellos, á excepcion de las personas y objetos declarados contrabando de guerra, y sujetándose á las leyes y prescripciones de los Estados-Unidos, en conformidad con las reglas establecidas por el Secretario de la Tesorería en su decreto de esta fecha, que es adjunto.

En testimonio de lo cual lo firmo y mando sellar con el sello de los Estados-Unidos.

Dado en la ciudad de Washington á 12 de Mayo de 1862, y 86 de la independencia de los Estados-Unidos.—(Firmado.)—Abraham Lincoln —Por el Presidente (firmado) William H. Seward, Secretario de Estado.

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Mayo 12 de 1862.—Reglas relativas al comercio con los puertos abiertos por el anterior decreto

1.º Los buques que traigan mercancías de puertos extranjeros á los puertos abiertos por el decreto de esta fecha del Presidente de los Estados-Unidos, á saber, Beaufort, en la Carolina del Norte, Puerto Real en la del Sur, y Nueva Orleans, en la Luisiana, obtendrán licencia de los Cónsules de los Estados-Unidos, probando satisfactoriamente que no conducen personas, objetos ni noticias consideradas contrabando de guerra á dichos puertos, ni han de sacarlos de ellos. Estas licencias se presentarán al Administrador del puerto inmediatamente despues de llegado el buque, y á cualquier Oficial encargado del bloqueo si éste lo exigiere. Al zarpar de los precitados puertos, todos los buques deberán tener una declaracion del Administrador de la Aduana, con arreglo á la ley que pruebe que en nada se han violado las condiciones de la licencia. Cualquiera violacion de dichas condiciones traerá consigo el embargo y condena del buque y cargamento, imposibilitando á las partes interesadas para obtener otro per-

miso de entrar en los Estados-Unidos durante la guerra.

2.° Los buques de los Estados-Unidos que, costeano, conduzcan mercancías á los precitados puertos, solo podrán obtener licencia para ello del departamento del Tesoro.

3.° Por lo demas, el bloqueo existente permanece en toda la fuerza y efectos hasta ahora establecidos y mantenidos, y solo se suspende con respecto á los puertos que el decreto designa.—(Firmado.)—S. C. Chase, Secretario del Tesoro.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gac. núm. 168.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que propone el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

CAPITULO I.

Del objeto de la Escuela.

Artículo 1.° La Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.° Esta Escuela tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

CAPITULO II.

De la duracion y método de los estudios.

Art. 3.° Constituyen la enseñanza de la Escuela:

Las lecciones orales dadas por los Profesores.

Los ejercicios gráficos.

Las prácticas en los laboratorios y gabinetes.

Los ejercicios de campo y las excursiones forestales.

Art. 4.° La enseñanza dentro de la Escuela durará cuatro años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que á continuacion se expresan.

PRIMER AÑO.

Geometria descriptiva.

Topografía.

Cálculo infinitesimal.

Aleman.

Dibujo topográfico.

Prácticas.

SEGUNDO AÑO.

Geodesia.

Estereometria.

Elementos de mecánica.

Mecánica aplicada.

Construccion forestal.

Aleman.

Dibujo de construccion, máquinas e instrumentos.

Prácticas.

TERCER AÑO.

Química aplicada.

Mineralogía aplicada.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Silvicultura.

Dibujo de paisaje.

Prácticas.

CUARTO AÑO.

Geología.

Ordenacion de los montes.

Economía política.

Derecho administrativo.

Dibujo fitográfico, zoográfico y dasográfico.

Prácticas.

Art. 5.° La apertura del curso se verificará el 15 de Setiembre.

Art. 6.° Las lecciones orales terminarán el 15 de Junio.

Art. 7.° Durante el verano tendrán lugar los exámenes y las prácticas que la Junta de Profesores determine.

Art. 8.° La asistencia á las clases será diaria, y solo se exceptuarán de ella los domingos y fiestas enteras del año, los tres dias de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos del mes de Diciembre y los dias de Sus Magestades y de gala entera.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 9.° La *geometria descriptiva* comprenderá:

1.° Medios de determinacion y representacion del punto, recta y plano.

2.° Problemas fundamentales.

3.° Superficies: su generacion y representacion. Problemas de mas interés para la ciencia de Montes.

4.° Diferentes sistemas de proyecciones.

5.° Sistema de acotaciones: su aplicacion á la topografía.

6.° Aplicaciones de la geometria descriptiva á las sombras, perspectiva, engranajes y á la parte de estereotomia necesaria al Ingeniero de Montes.

Art. 10. La *topografía* comprenderá:

1.° Problema general cuya resolucion se propone. Diferencia entre la topografía y la geodesia.

2.° Principios en que se funda la resolucion del problema anterior.

3.° Eleccion del sistema que debe seguirse y métodos que deben emplearse segun la extension del terreno ó sus accidentes, con especialidad cuando la superficie se halla cubierta de monte.

4.° Conocimiento teórico y práctico de los instrumentos y aparatos propios para obtener los datos y modo de proceder en las operaciones cuando el terreno se halla ocupado por monte.

5.° Instrumentos mas adecuados á

las necesidades de la topografía forestal.

6.° Cálculos que deben efectuarse con los datos obtenidos y traslacion de los planos.

7.° Resolucion de problemas parciales, como valuacion de áreas y volúmenes, division de superficies y trazado de calles y callejones en los montes para la division de cuarteles, secciones de ordenacion, tramos y límites de cortas.

Art. 11. El *cálculo infinitesimal* comprenderá:

1.° El cálculo diferencial, con la teoría de la diferenciacion de las funciones mas usuales simples y compuestas de una ó mas variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas mas importantes.

2.° El cálculo integral, que abrazará los diversos modos de integracion de las expresiones mas comunmente empleadas en la estereometria, la física y la mecánica.

3.° Idea general sobre el cálculo de las diferencias finitas y el de las variaciones.

Art. 12. La *geodesia* comprenderá:

1.° Su objeto: necesidad de una red de triángulos para la determinacion de los puntos tomados en el terreno, y proyeccion de la misma sobre la superficie de los mares en calma.

2.° Conocimiento de los instrumentos geodésicos necesarios para llegar á deducir los ángulos de los triángulos, y aparatos propios para la medicion de un lado: cálculo de los lados de los triángulos.

3.° Determinacion de las longitudes y latitudes de los vértices y azimutes de los lados de los triángulos: distancias de la meridiana y su perpendicular.

4.° Nivelacion geodésica. Nivelacion barométrica.

5.° Necesidad de la triangulacion de segundo orden: en qué difiere de la de primero respecto á las operaciones y cálculos. Conveniencia de los triángulos de tercer orden y cómo se ligan por ellos las operaciones de geodesia con las de topografía.

6.° Construccion de las cartas geográficas.

Art. 13. La *estereometria* comprenderá:

1.° Descripcion de los instrumentos dendrométricos.

2.° Método de cubicacion de los cuerpos irregulares.

3.° Cubicacion de los árboles, considerados aislada ó individualmente.

4.° Estudio de los marcos de maderas.

Art. 14. Los *elementos de mecánica* comprenderán:

1.° Movimiento de un punto ó sistema invariable, considerado independientemente de las causas que lo producen.

2.° Fuerzas: su composicion y descomposicion.

3.° Equilibrio y movimiento de un punto material, libre ó que no lo es totalmente.

4.° Equilibrio de un sistema material de forma invariable.

5.° Equilibrio de los flúidos.

6.° Movimiento de un sistema material.

7.° Movimiento de los flúidos.

Art. 15. En la *mecánica aplicada* se estudiará:

1.° El equilibrio y resistencia de los cuerpos que sirven de materiales de construccion, con especialidad de las piezas de madera propias para la construccion civil y la naval.

2.° Teoria dinámica de las máquinas y conocimiento de las que necesita el Ingeniero de Montes.

3.° La hidráulica en su relacion con los diversos trabajos forestales.

Art. 16. La *construccion forestal* comprenderá:

1.° Condiciones necesarias á las construcciones.

2.° Conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino tambien los procedimientos para ponerlas en el estado en que el arte de la construccion las emplea.

3.° Teoria de las construcciones y medios auxiliares para efectuarlas.

4.° Aplicacion del estudio de las construcciones á la fabricacion de sequerias, almacenes de maderas y leñas, pegerias, sierras de agua, presas y esclusas. Desagüe de terrenos pantanosos.

5.° Comunicaciones, arrastraderos, caminos y puentes forestales.

6.° La redaccion de los proyectos correspondientes.

Art. 17. La *química aplicada* comprenderá:

1.° El análisis químico general.

2.° El análisis cualitativo y cuantitativo de las rocas.

3.° El análisis de los terrenos en general, y en particular de los que forman el suelo de los montes.

4.° Los diferentes métodos de incineracion de las plantas, con especialidad de las leñosas, y la determinacion cualitativa y cuantitativa de los principios fijos de las mismas.

5.° El análisis de las aguas y el elemental de las sustancias orgánicas.

6.° Las aplicaciones de la química á la fisiología vegetal y á la silvicultura; á la conservacion de maderas; á la carbonizacion de leñas y la determinacion de su potencia calorífica, y á los demas objetos análogos relativos á la explotacion de los montes.

Art. 18. La *mineralogía aplicada* comprenderá:

La fisiografía, en la que se describirán las principales especies minerales, determinándose particularmente en las que entran en la composicion de las rocas y formacion del suelo de los montes, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 19. La *botánica aplicada* comprenderá:

1.° La descripcion especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora.

2.° La geografía botánica, dando una idea de la distribucion de los árboles y arbustos de nuestros montes.

Art. 20. La *zoología aplicada* comprenderá:

1.° La descripcion y estudio de los animales útiles ó dañinos que se hallen en nuestros montes.

2.° La geografía zoológica, dando una idea de la distribucion en la Península.

sula de los animales que tienen interés forestal.

Art. 21. La silvicultura comprenderá:

1.º El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la producción forestal.

2.º Cortas y cultivos.

3.º Guardería.

4.º Aprovechamiento.

Art. 22. El estudio de las condiciones climatológicas comprenderá:

1.º La división de los climas según las temperaturas medias y extremas, y las clasificaciones dasonómicas del clima local.

2.º La influencia de la atmósfera, de los hidrometeoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetación de los montes.

3.º La acción que ejerce la luz en la vegetación forestal, con expresión detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarlas en los primeros años de su desarrollo.

4.º Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetación forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los montes.

5.º Influencia de los montes sobre el clima.

6.º Operaciones prácticas en el observatorio meteorológico de la Escuela.

Art. 23. En cortas y cultivos se estudiará:

1.º La cría con los diversos métodos de beneficio en monte alto, medio y bajo, y los de cortas continuas y discontinuas, localización, orientación y extensión de las mismas.

2.º Teoría de las claras.

3.º Desmoche y escamonda.

4.º Descepes.

5.º Los cultivos divididos en siembras, plantaciones, estacas y acodos.

6.º Cultivo de las arenas movedizas, dunas y estepas.

7.º Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura.

Art. 24. La guardería se dividirá en: Medios de protección á los montes contra los daños causados:

1.º Por el hombre.

2.º Por los animales.

3.º Por las plantas.

4.º Por los agentes atmosféricos.

5.º Por los incendios.

Art. 25. El aprovechamiento de montes comprenderá:

1.º Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones á las construcciones navales y civiles.

2.º La explotación de los productos primarios y secundarios de los montes. Transportes por tierra y agua.

3.º La fabricación de carbones, ciscos y cenizas.

4.º Las pegerías.

5.º Los descortezamientos y descorchos.

6.º La recolección de frutos en general.

7.º La montanera y ramoneo.

8.º El aprovechamiento de las leñas muertas y secas, brozas, hojarasca y

turbas.

9.º La caza y pesca.

10. El aprovechamiento de los espartos, regaliz y productos esteparios en general.

Art. 26. La geología comprenderá:

1.º La orografía general y la particular de España.

2.º La petrografía en sus diferentes partes.

3.º Nociones generales de paleontología y descripción de los principales fósiles característicos de las formaciones.

4.º Descripción de las diferentes formaciones geognósticas que constituyen la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 27. La ordenación comprenderá:

1.º Los inventarios de los montes.

2.º El estudio detallado de la localidad y de su influencia sobre la renta en especie.

3.º División del monte. Cuarteles. Sección de ordenación, tramos, subtramos y cortas.

4.º Plan general y anual de aprovechamiento.

5.º Descripción especial del monte.

6.º Teoría de las conversiones.

7.º Reservas.

8.º Determinación de las existencias.

9.º Determinación del crecimiento.

10. Determinación de la renta en monte alto, bajo y medio.

11. Revisiones.

12. Exposición de los métodos de ordenación.

13. Valoración.

Art. 28. La economía política y el derecho administrativo comprenderá:

1.º Elementos de economía política.

2.º Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administración.—Carácter y extensión del derecho administrativo.—Organización administrativa del país.—Orden gerárquico de las Autoridades, de los funcionarios y de las corporaciones en la Administración activa, en la consultiva y en la contentiosa.

3.º Deberes y condiciones de los empleados públicos en general. Legislación sobre materias administrativas de aplicación general, como las relativas á contratación de servicios públicos, contabilidad, expropiación &c.

4.º Legislación especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, marcos, guardería, incendios, caza y pesca &c.

5.º Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relación mas ó menos directa con el ramo de montes, como son baldíos, realengos, roturaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortización &c.

Art. 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso.

(Continuad.)

EXTRACTO DEL REGLAMENTO

INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.º La institución de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantizar debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujeción á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusivos, por los fondos que recibe según la condición á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100. { Las cantidades que se entregan en cuenta corriente.
Las que deban ser devueltas al contado.

2 por 100. { Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 días de anticipación.

3 por 100. { Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.
Los depósitos necesarios.

4 por 100. { Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.
Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 días de anticipación.

5 por 100. { Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.
Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 días de anticipación.

6 por 100. { Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.º La admisión de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningún dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como también lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposición ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberación no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que según las condiciones de su imposición han de devengar.

8.º Bajo la denominación de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposición.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposición.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeración, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesorería de la Caja no for-

malizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intrasferibles.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este había transferido ya su depósito con anterioridad á la retención.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolución de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolución.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentación de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el día de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirar los interesados, quedarán á su disposición, pero sin devengar interés por los días que trascurren hasta el de la devolución.

22. Para la devolución de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamación escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentación de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolución de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados de-

OBSERVACIONES.

seen prorogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposición, número del diario de entrada, el de registro de inscripción, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operación, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolución del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipación debida para que no sufran perjuicio en la liquidación de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolución de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepción de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

De la devolución de depósitos en papel.

26. La devolución de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificación competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolución se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo día en que efectúan la demanda, y los que se pidan después de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

Del abono y liquidación de intereses.

28. La liquidación de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el día en que se entregan hasta el de la devolución exclusiva, á excepción de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto día de su imposición.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y en fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposición de sus dueños.

DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningún caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados y de diez á una en los días 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja General para la admisión y devolución de los depósitos, con sujeción al reglamento é instrucción estratados y con las excepciones que se expresan á continuación.

2.ª En las expresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 días, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

5 por 100... Los depósitos necesarios.
Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.
4 por 100... Los de aviso de 60 días.
Los pertenecientes á propios
Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.
5 por 100... Los de aviso de 90 días.
6 por 100... Los de plazo fijo de más de 9 meses.

3.ª Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.ª El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja General, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de Instrucción se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, después de reconocer la validez de los efectos.

5.ª Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimo sexto día de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.ª Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 165.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo conveniente que será para la mas acertada dirección de la correspondencia el que se difunda cuanto sea posible el conocimiento de la Carta de Correos y Postas de España, cuya publicación debe continuarse todos los años por esa Direccion general, y teniendo en consideración su utilidad y económico precio el cual según V. I. manifiesta no excederá de ocho reales cada ejemplar, se ha dignado S. M. resolver se recomiende su adquisición á

todos los Ayuntamientos, admitiéndoles anualmente en sus cuentas la expresada suma, que satisfarán á las Dependencias de Correos de quienes reciban aquella, y estas entregarán su importe á las Administraciones de Hacienda pública de sus respectivas provincias. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que llegue al de los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, debiendo advertirles que la expresada Carta, que anualmente adquirirá nuevas mejoras, es de general utilidad porque comprenderá en lo sucesivo, las instrucciones y tarifas que deben conocerse para dirigir con acierto la correspondencia á la Península, á Ultramar ó al extranjero, cuyos datos son tanto mas necesarios cuanto las nuevas vías férreas y los tratados postales modifican y mejoran progresivamente la celeridad, las tarifas y los medios de trasmisión.—Ruego á V. S. se sirva dirigirme en los primeros días de Julio próximo, un ejemplar del Boletín en que se inserte la presente, y en el caso en que existan, una relación de los Ayuntamientos que hayan manifestado no desear que se le remita la citada Carta postal, con el objeto de verificarlo á los restantes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo la obra que se cita en la Real orden preinserta, y les encargo me participen si quieren aquella. Santander 28 de Junio de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introducción en el Reino, no puede sin embargo la Administración activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparadas de las guías correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con tal motivo, y á fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario público si no también á los del comercio de buena fé que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar, que por la Direccion general de su cargo se expidan las órdenes convenientes á todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guías de referencia, previniendo que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos si no para aquellas expediciones de canela que, siendo en ambulancia no excedan de cuatro arrobas, advirtiéndolo á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposición, en armonía con lo mandado sobre el particular en el art. 373 de las Ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo

publicarse la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—P. A., Joaquin Canga Argüelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valle en Cabuérniga.

En el pueblo de Valle capital de este distrito se encuentra prendado un caballo negro, como de seis cuartas y media, calzado de las dos patas, con una estrella en la frente, corto de cola y al parecer viejo, el que fué cogido causando daño en las praderías del mismo pueblo. Y como se haya manifestado pertenecer á Don Joaquin de las Cuevas, vecino de Cosio y no obstante los recados que le ha mandado el Alcalde pedáneo de dicho pueblo para que se presente á recogerle, no lo ha verificado, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del mismo ó de cualquiera otra persona á quien corresponda, á fin de que se presenten á recogerlo y les será entregado previo el pago del daño causado y costas de prendado y guardería. Valle de Cabuérniga y Junio 22 de 1862.—Juan B. de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

Quien supiese de un caballo que ha desaparecido hace dos meses del término mancomunado entre Valdáliga y Rionansa, sírvase dar razón al Alcalde de este último y se le gratificará teniendo las señas siguientes:

Edad de 6 á 7 años, pelo castaño y algunos blancos en el costillar derecho, su alzada poco mas de seis y media cuartas, pobre de cola y la crin de entre las orejas cortada.

Puente-nansa y Junio 21 de 1862.—Manuel Campa y Campa.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Laredo, provincia de Santander, de que el suscrito Escribano, Notario de Reinos, y del número y Juzgado de primera instancia de la misma dá fe.

Hago saber: que en el expediente formado á petición de Doña Manuela Suarez de la Vega, natural y vecina de la villa de Colindres, en solicitud de que se la declare única heredera de su tío Don Pedro de la Vega Rocillo, cura beneficiado de la misma, que falleció abintestato, he mandado por auto de este día se fijen segundos edictos en los sitios públicos de dicha villa de Colindres, citando á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicho D. Pedro de la Vega, insertándose en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno para que en el término de veinte días se presenten en este Tribunal á exponer el que les asista á indicada herencia, conforme á lo acordado en providencia de 23 de Abril último que motivó el primer anuncio, publicado en el Boletín oficial de la provincia en 30 de dicho mes, núm. 52, y en la Gaceta del Gobierno en 19 de Mayo, núm. 159. Dado en Laredo á 25 de Junio de 1862.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Miguel de Bustillo Rocillo.

Desde 1.º de Julio se establece un carro con seis asientos desde Torrelavega á los Baños de Ubiarco, al módico precio de 10 reales asiento. Se permite á cada viajero treinta libras de peso. El exceso á 4 rs. arroba.

Se despacha en Quebrantada, posada de Don Manuel Diaz Bustamante.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.